

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CARMEN I. ACEVEDO SIERRA

Demandante

Vs.

JORGE L. LEAL GONZÁLEZ

Demandado-Peticionario

JORGE LEAL ACEVEDO

Interventor-Recurrido

KLCE202101525

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
DDI2001-1591  
(4005)

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2022.

El Sr. Jorge Leal González (señor González) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia de Bayamón (TPI), el 22 de noviembre de 2021. En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* que presentó el señor González.

Se deniega la expedición del *Certiorari*.

**I. Tracto Procesal**

Este caso tiene su génesis en un pleito de divorcio entre el señor González y la Sra. Carmen Acevedo Sierra (señora Acevedo). Como consecuencia de este, el señor González pagaba una pensión alimentaria a favor de su hijo Jorge Luis Leal Acevedo (joven Jorge Luis). Cuando este advino a la mayoría de edad, el señor González solicitó el relevo de la pensión que, en su día, concedió el TPI.

El joven Jorge Luis, luego, solicitó una pensión de alimentos entre parientes por necesidad al señor González y la señora Acevedo, al amparo del Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562.

El 17 de junio de 2019, el TPI emitió una *Resolución* donde estableció la pensión que solicitó el joven Jorge Luis. De esta surge que el señor González y la señora Acevedo presentaron un acuerdo que el TPI acogió:

El señor [González] pagará la cantidad de \$500.00 mensuales a su hijo [Jorge Luis], la cual será satisfecha dentro de los primeros cinco días de cada mes. El pago se depositará en la cuenta de Banco Popular del joven (115-8804-10), efectivo el 5 de julio de 2019. Las partes estipularon que el señor [González] pagará el retroactivo de \$3,000.00 de los meses de enero a junio de 2019. Ello será en 5 pagos de \$600.00 mensuales. La [señora Acevedo] pagará \$283.00 mensuales, lo cual será pagadero al día 5 de cada mes.<sup>1</sup>

Tras varias incidencias procesales, las cuales incluyeron solicitudes múltiples de producción de documentos al joven Jorge Luis, el 20 de septiembre de 2021, este presentó una *Cuarta Moción sobre Notificación de Notas*.<sup>2</sup> Adujo que los argumentos del señor González eran frívolos; que había tenido un aprovechamiento académico ininterrumpido y excelente desde que se impuso la pensión; que el señor González adeudaba \$11,000.00 por razón de pensión regular por el periodo desde noviembre de 2019, más \$910.00 por los \$5.00 diarios de sanción por el retraso; y que el señor González hizo falsas representaciones sobre su carga académica. Solicitó el saldo de la deuda y la

---

<sup>1</sup> Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 2.

<sup>2</sup> De la moción precitada surge que el TPI celebró, incluso, una vista de desacato mas esta, al igual que otros escritos a los cuales se alude, no se encuentran en el apéndice del recurso. Véase, Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 3-5.

imposición de honorarios, no menor de \$5,000.00, y bajo apercibimiento de desacato.

El 6 de octubre de 2021, el señor González presentó una *Moción Solicitando Cese de Pensión Alimentaria entre Parientes Retroactivamente*. Indicó que el joven Jorge Luis no había cumplido con su obligación de notificar sus matrículas de estudio al comienzo escolar ni con demostrar que era estudiante a tiempo regular. Arguyó que, por tanto, procedía dejar sin efecto la pensión retroactiva a 2019.

El mismo día, el señor González presentó una *Moción Solicitando Orden* donde solicitó que se sancionara a Jorge Luis por incumplir con las órdenes del TPI. También presentó una *Moción Solicitando que se Elimine del Expediente Documento*, en referencia a una certificación médica que presentó el joven Jorge Luis que, arguyó, no se sometió conforme a las Reglas de Evidencia.

El TPI notificó, el 18 de octubre de 2021, una *Resolución* que emitió el 5 de octubre de 2021. Declaró con lugar la *Cuarta Moción sobre Notificación de Notas* y determinó que procedía el pago que adeudaba el señor González. Indicó que el joven Jorge Luis demostró que estudiaba ininterrumpidamente desde el año 2017. Estableció como cantidad de la deuda \$11,000.00, a la cual añadió \$910.00 de sanciones, lo cual totalizó en \$11,910.00. Le impuso honorarios de abogado al señor González en la cantidad de \$2,000.00 y le ordenó a efectuar el pago total en un término de treinta (30) días.

El mismo día, 18 de octubre de 2021, el TPI notificó mediante una *Resolución* en la cual declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Cese de Pensión Alimentaria entre*

*Parientes Retroactivamente* que presentó el señor González.

El 2 de noviembre de 2021, el señor González presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*. Solicitó que se le relevara del pago de la pensión; que se dejara sin efecto la imposición de honorarios; que se reconsiderara la cantidad adeudada por existir controversia sobre las cuantías; que se dispusiera que el joven Jorge Luis era estudiante a tiempo parcial desde hacía dos (2) años, conforme a la transcripción de créditos que presentó; y que estableciera ciertos hechos adicionales.

El 10 de noviembre de 2021, el joven Jorge Luis presentó una *Oposición por Falta de Jurisdicción bajo Apercibimiento de Ordenar su Arresto*. Indicó que no existía jurisdicción de parte de TPI alguno para establecer determinaciones de hechos adicionales en una resolución, pues esta facultad se limitaba a las sentencias. Solicitó la imposición de honorarios de abogado al señor González --bajo apercibimiento de arresto-- por, arguyó, adelantar de modo repetido argumentos frívolos.

El 15 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* que notificó el 22 de noviembre de 2021. Determinó que los planteamientos del señor González eran frívolos, por utilizar como fundamento para no pagar lo adeudado para el año 2020 que el joven Jorge Luis no estudiaba en el año 2021. Por lo que, denegó la reconsideración que este solicitó de los honorarios. Le ordenó evidenciar los pagos realizados desde que se fijó la pensión entre parientes a favor del joven Jorge Luis.

Al joven Jorge Luis le ordenó presentar evidencia de sus estudios durante el año 2021 y sus notas. Así, indicó que, una vez sometida la documentación correspondiente, haría una determinación sobre la procedencia del relevo de pensión que solicitó el señor González.<sup>3</sup>

Inconforme, el 22 de diciembre de 2021, el señor González presentó una *Solicitud de Certiorari* e indicó:

COMETIÓ ERROR EL TPI AL DETERMINAR QUE [EL JOVEN JORGE LUIS] "ESTUDIA" PARA RECIBIR PENSIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES (ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO) BAJO EL PRECEPTO JURISPRUDENCIAL Y NO RELEVAR AL [SEÑOR GONZÁLEZ] DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA IMPUESTA.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL ASUMIR LA CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS DEL [JOVEN JORGE LUIS] EN 2021 AUN CUANDO DE LA PROPIA RESOLUCIÓN ORDENA QUE SE SOMETA EVIDENCIA QUE HA ESTADO MATRICULADO DE ENERO A MAYO DE 2021 Y PRODUZCA SUS NOTAS.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL DETERMINAR QUE EL [SEÑOR GONZÁLEZ] FUE FRÍVOLO CON SUS PLANTEAMIENTOS EN CUANTO A LA CONTINUIDAD Y DEDICACIÓN A LOS ESTUDIOS DEL [JOVEN JORGE LUIS] IMPONIENDO HONORARIOS DE ABOGADO EN LA SUMA DE \$2,000.00 Y/O LA SUMA IMPUESTA ES ONEROSA.

El 14 de enero de 2022, este Tribunal, mediante *Resolución*, le concedió al joven Jorge Luis un término de diez (10) días para que se expresara sobre los méritos de la *Solicitud de Certiorari*. Este no compareció. Con el beneficio de la comparecencia del señor González, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*,

---

<sup>3</sup> El mismo día, el TPI notificó una *Resolución* en la que declaró ha lugar la Moción Solicitando Orden que presentó el señor González, y ordenó el desglose. *Íd.*, pág. 42.

185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*,

165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,

para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v.*



*Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, el señor González solicita que este Tribunal revoque al TPI y resuelva que el joven Jorge Luis no ha desplegado la aptitud y continuidad en sus estudios que ameriten el pago de la pensión entre parientes que se decretó a su favor. Insiste en que el joven Jorge Luis no ha cumplido con su deber de notificar sus notas, matrículas y de demostrar que es, en la actualidad, estudiante a tiempo regular. Añade que los honorarios no proceden en derecho y, en la alternativa, son excesivos.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en que este Tribunal puede revisar una determinación interlocutoria. Ahora bien, este Tribunal puede revisar determinaciones que versen sobre relaciones de familia.

Sin embargo, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Este Tribunal examinó el expediente y concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Este Tribunal tampoco identifica una situación que justifique expedir el auto que solicitó el

señor González, mucho menos cuando la etapa del procedimiento resulta lejos de ser propicia para la consideración de la controversia. Por tanto, este Tribunal determina no intervenir con la determinación del TPI ausente abuso de discreción y error en la aplicación del derecho.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones